

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2013-00710-01

Demandante: Reinalda Antonia Gaviria Martínez

Demandado: Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica,  
extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A.

Como quiera que el auto de fecha 12 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2016-00310-01

Demandante: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – U.G.P.P.

Demandado: Fanny María Peña Hernández

Como quiera que el auto de fecha 12 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2014-00011-01  
Demandante: Yolis Mabel Tirado Ramos  
Demandado: Municipio de Tierralta

Como quiera que el auto de fecha 15 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00404-01  
Demandante: Zuleidy Otero Doria  
Demandado: E.S.E. Camu del Prado de Cereté

Como quiera que el auto de fecha 12 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2019-00011-00.**  
**DEMANDANTE: CONSORCIO INGECOL.**  
**DEMANDADO: FONADE**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

EL Consorcio INGECOL, instauró demanda en ejercicio del medio de control Controversias Contractuales en contra del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo (FONADE).

En virtud de lo dispuesto en numeral 4° del artículo 156 y numeral 5° del artículo 152 del C.P.A.C.A. este Tribunal es competente para tramitar el sub lite en 1° instancia y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163 y 166 ibídem, se,

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales por el Consorcio INGECOL contra el Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, FONADE.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, al Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo, Fonade, representado legalmente por la doctora María Elia Abuchaibe o quien haga sus veces al momento de su notificación, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

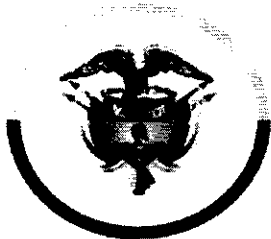
**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**QUINTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibidem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**OCTAVO: TENER** como apoderado de la parte actora, a la abogada María Elena Villamil Flórez, identificado con la C.C No. 30.664.407 de Santa Cruz de Lorica y portador de la tarjeta profesional No. 178.543 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 133 del plenario.



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica  
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado  
Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el  
link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2016-00097-01  
Demandante: Ingrid Rocío Díaz Ávila  
Demandado: E.S.E. Camu de Puerto Escondido

Como quiera que el auto de fecha 12 de marzo de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-002-2016-00067-01  
Demandante: Mahara Mendoza Peña  
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00349-01  
Demandante: Paulina del Carmen Herrera Corrales  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitase** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-006-2016-00091-01  
Demandante: Perceveranda Isabel Ricardo Martínez  
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 12 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

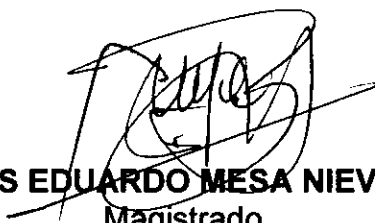
**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: **Nulidad Electoral**  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2019-00101  
Demandantes: Luis Carlos Lopez Fuentes y otros  
Demandado: Acto de Elección Concejo Municipal de Montería

Vista la nota secretarial que antecede, y dado que se encuentra vencido el término de traslado de contestación de la demanda y de las excepciones propuestas; en aplicación a lo dispuesto en el artículo 283 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

Así mismo, se tendrá por contestada oportunamente la demanda por parte de los señores Daniel Fernando Márquez González, José Francisco Navarro Marrugo, Ernesto de Jesús Caliz Martínez, Leonel Alfonso Márquez Sanes, Emiliano Álvarez Bedoya, Alexander Madrid Botero, Amaury Carmelo Contreras Urbanez, Ceyla Enith Ramos Romano, Liliana Yunez Luqueta y Carlos Alberto Zapata, y se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de los mismos al doctor Carlos Alberto Frasser Arrieta, identificado con la C.C N° 79.521.971 expedida en Bogotá y portador de la T.P N° 84.437 del C. S. de la J, en los términos y para los fines conferidos en los respectivos poderes obrantes a folios 157 a 166 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. y se tendrá por descrito el traslado de las excepciones.

De otro lado, se tendrá por no contestada la demanda por parte de los señores Emiliano Álvarez Bedoya, Nelson Rivera, Álvaro Cabrales y Luis Gabriel Otero, y se ordenará en todo caso requerirlos para que constituyan apoderado judicial que represente sus intereses en el presente asunto; para lo anterior se le concede un término de tres (3) días. Y se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Fijese el día veintinueve (29) de abril de 2019, hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencia, ubicada en el piso quinto del Edificio Elite, carrera 6ª #61-44 de esta ciudad. Cítense a las partes, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

**SEGUNDO:** Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

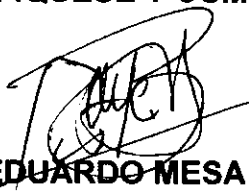
**TERCERO:** Téngase por contestada oportunamente la demanda por parte de los demandados, señores Daniel Fernando Márquez González, José Francisco Navarro Marrugo, Ernesto de Jesús Caliz Martínez, Leonel Alfonso Márquez Sanes, Emiliano Álvarez Bedoya, Alexander Madrid Botero, Amaury Carmelo Contreras Urbanez, Ceyla Enith Ramos Romano, Liliana Yunez Luqueta y Carlos Alberto Zapata; y por descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

**CUARTO:** Téngase por no contestada la demanda por parte de los señores Emiliano Álvarez Bedoya, Nelson Rivera, Álvaro Cabrales y Luis Gabriel Otero.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar al doctor Carlos Alberto Frasser Arrieta, identificado con la C.C N° 79.521.971 expedida en Bogotá y portador de la T.P N° 84.437 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los señores Daniel Fernando Márquez González, José Francisco Navarro Marrugo, Ernesto de Jesús Caliz Martínez, Leonel Alfonso Márquez Sanes, Emiliano Álvarez Bedoya, Alexander Madrid Botero, Amaury Carmelo Contreras Urbanez, Ceyla Enith Ramos Romano, Liliana Yunez Luqueta y Carlos Alberto Zapata.

**SEXTO:** Requerir a los señores Emiliano Álvarez Bedoya, Nelson Rivera, Álvaro Cabrales y Luis Gabriel Otero para que procedan a designar apoderado judicial que represente sus intereses en este asunto. Para lo anterior se le concede un término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**

Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00055  
Demandante: Eliana Pico Durango  
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a continuar con el trámite del proceso en el cual se interpuso el recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de que accedió a las pretensiones de fecha 21 de febrero de 2019, razón por la cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

**DISPONE:**

**PRIMERO: Fijese** el día diecisiete (17) de mayo de 2019, hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en la Cra. 6 N° 61-44 Edificio Elite, piso 5, de esta ciudad.

**SEGUNDO: Cítense** a las partes y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario



**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**  
**DEMANDANTE: JACKSON ALEXANDER HURTADO SERRANO.**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**  
**RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00538-00.**

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El señor Jackson Alexander Hurtado Serrano, instauró demanda en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por parte del señor Jackson Alexander Hurtado Serrano a través de apoderado judicial, en contra de la Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, al Ejército Nacional , representado legalmente por el comandante **Nicasio de Jesús Martínez Espinel** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad demandada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

**NOVENO: TENER** como apoderada de la parte actora, a la abogada **Esperanza Gómez Bonilla**, identificada con la C.C No. 46.454.797 de Duitama (Boyacá), y portadora de la tarjeta profesional No. 158.140 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 6 y 7 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--





**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo de Córdoba**  
**República de Colombia**

**Sala Segunda de Decisión**

**Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega**

Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<b>ACCIÓN:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>EXPEDIENTE NO.</b>	23-001-23-33-000-2018-00476-00
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIO NEL PATERNINA ROSSO Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA NAIONAL Y OTROS.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda, encuentra el despacho que ésta fue inadmitida mediante providencia de fecha 12 de diciembre de 2018, por lo que se concedió el termino de diez (10) días para que la parte actora corrigiera las falencias anotadas.

Como quiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal correspondiente, y dicha demanda ahora cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá.

Por lo anterior, expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa a través de apoderado judicial, por Clara Isabel Rosso Martínez en calidad cónyuge de la víctima, Jesús Ramón Paternina Rosso, Amalio Ramón Paternina Rosso, Daniel José Paternina Rosso, Francisco Miguel Paternina Rosso, Arnodi María Paternina Rosso, Clara Isabel Paternina Rosso, Rafael Antonio Paternina Rosso, Mario Nel Paternina Rosso y John Eric Paternina Rosso en calidad de hijos de la víctima contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y Policía Nacional.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda, a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional representado legalmente por el Ministro **Guillermo Botero Nieto**, o quien haga sus veces; Policía Nacional representado legalmente por el señor director Mayor General **Oscar Atehortúa Duque**, o quien haga sus veces y Ejército Nacional representado legalmente por Mayor General **Nicacio de Jesús Martínez Espinel** de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

**QUINTO: DEJAR** a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**SEXTO: DEPOSITAR** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SÉPTIMO:** Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO:** Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

**NOVENO: TENER** como apoderado de la parte actora al abogado Armando Alcorro Martínez, identificado con la C.C No. 79.417.245 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 98.261 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folios 87 a 96 del plenario.

**DECIMO:** Por secretaria, **ORDENESE** el desglose del escrito presentado a folios 98 a 100 del expediente, y a su vez se ordene su incorporación al expediente respectivo, correspondiente al radicado 2017-00476-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA**  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Monteria, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-004-2017-00244-01  
Demandante: Ena Judith Polo Sánchez  
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admitase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**

**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**

Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2015-00024-01  
Demandante: Federico Antonio Berona Argumedo  
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se celebró la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Reparación Directa  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2013-00661-01  
Demandante: Luis Ernesto Ferreira Gómez y Otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 09 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00216-01

Demandante: Gregorio Antonio Pérez Munevar

Demandado: Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica,  
extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A.

Como quiera que el auto de fecha 12 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

12 00437

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00437-01  
Demandante: Héctor Luis Calderón Mass  
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el auto de fecha 12 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-005-2018-00103-01  
Demandante: José Miguel Villalobos Ramos  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – U.G.P.P.

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería cumple con los requisitos de ley, pues fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem, y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: Admítase** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 05 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO: Notifíquese** personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

✓

12-02-19

30.00

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-007-2014-00217-01

Demandante: Alexandra Milena Sáenz Burgos

Demandado: Patrimonio Autónomo PAP FIDUPREVISORA S.A Defensa Jurídica,  
extinto DAS y su Fondo Rotatorio cuyo vocero es la FIDUPREVISORA S.A.

Como quiera que el auto de fecha 12 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  

---

República de Colombia

Sala Segunda de Decisión

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2018-00307-01  
DEMANDANTE: BEATRIZ ROBLEDO MENA  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de enero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintidós (22) de enero de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA  
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA  
SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede  
ser consultado en el link:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/  
web/secretaria-tribunal-  
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00355-01

Demandante: Cleotilde de la Hoz Espitia Morelo

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la  
Protección Social – U.G.P.P.

Como quiera que el auto de fecha 12 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario

12-03-19  
p. 15

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2015-00176-01  
Demandante: Diana Mercedes Salgado Herrera  
Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica

Como quiera que el auto de fecha 12 de febrero de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) para que emita su concepto.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b></p> <p>Secretario</p>
---

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00466-01  
Demandante: Elba Rosa Payares Torres  
Demandado: Municipio de Canalete

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARÍA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación N° 23-001-33-33-005-2017-00220-01  
Ejecutante: Hugo Miguel Pereira Cantero  
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión del recurso de queja, se observa que en el presente proceso se emitió sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, en contra de dicha decisión se presentó recurso de apelación, que fue concedido por haber sido sustentado debidamente en el efecto devolutivo, sin embargo, la apoderada de la parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio queja alegando que el recurso de apelación debió ser concedido en el efecto suspensivo, citando el parágrafo 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, el cual establece que el recurso de apelación solo procede conforme las normas de este código, incluso en los trámites que se rigen por el procedimiento civil, argumento que fue desvirtuado por la juez arguyendo que el trámite del proceso ejecutivo no está regulado en el C.P.A.C.A, por lo que la remisión es total y plena a las normas que regulan el proceso ejecutivo en el C.G.P.

Así, considera el Despacho que tal y como lo indicó la Juez de primera instancia, en el presente asunto debe dársele aplicación integral a la Ley 1564 de 2012, puesto que, de un lado conforme lo estableció el H. Consejo de Estado en el auto de unificación jurisprudencial el Código General del Proceso entró a regir de manera plena desde el 1º de enero del 2014 en asuntos contencioso administrativos<sup>2</sup>. En ese mismo sentido respecto a la aplicación integral del C.G.P en el proceso ejecutivo, la Alta Corporación en providencia de 18 de mayo de 2017 señaló:

*“Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

*Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?*

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del parágrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, **que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de***

---

<sup>1</sup> Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 25 de junio de 2014, C.P Enrique Gil Botero, Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ)

**decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación”.**<sup>3</sup> (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, dándole aplicación al C.G.P el recurso de apelación fue concedido en el efecto procedente. No obstante, se observa que el aquo omitió determinar la procedencia o no del recurso de queja interpuesto, por lo que, este Despacho deberá conforme el inciso 4 del artículo 325 del C.G.P<sup>4</sup> decretar la inadmisibilidad del recurso de queja por no ser procedente, lo anterior, dado que se avizora que el mismo no cumple con los requisitos para su concesión, pues el artículo 352 del C.G.P<sup>5</sup> dispone que el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniega el recurso de apelación, a fin de que el superior lo conceda si fuera procedente, lo cual no ocurre en el presente asunto, dado que el recurso de apelación fue concedido, por lo que, no es procedente el recurso de queja, y así se resolverá.

En ese orden de ideas, atendiendo a lo establecido en la normatividad trascrita se deberá dar trámite al recurso que es procedente, el cual es el de apelación, dado que el mismo cumple con los requisitos señalados en el artículo 322 del C.G.P para su interposición y así se resolverá, sin embargo, previo a la admisión del mismo y de conformidad con el inciso 5 del artículo 323 del C.G.P, el cual señala que aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior, se hace necesario requerir al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, a fin de que remita el expediente original del proceso de la referencia a este Despacho. Y a su vez, por parte de esta Unidad Judicial se devolverán las copias allegadas contentivas del presente proceso. Y se

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Declárese la inadmisibilidad del recurso de queja, por tornarse improcedente, conforme la motivación.

**SEGUNDO:** Désele trámite al recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, conforme lo antes expuesto.

---

<sup>3</sup> Sección Segunda – Subsección B, C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente n°150012333000201300870 02 (0577-2017).

<sup>4</sup> Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado **inadmisible** y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

<sup>5</sup> **Artículo 352. Procedencia.** Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.



**TERCERO:** Requiérase al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, para que remita el expediente original del presente proceso. Para tal efecto se le concede un término de tres (3) días.

**CUARTO:** Devuélvase al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería las copias contentivas del proceso de la referencia, a fin de que obren en el Juzgado de origen.

**QUINTO:** Comuníquese a las partes de la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA**  
**SECRETARIA**

Montería, \_\_\_\_\_ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. \_\_\_\_\_ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

**CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA**  
Secretario

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación Nº 23-001-33-33-003-2018-00259-01  
Demandante: Luis Camilo Torres Barrios  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---



Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

***Sala Tercera de Decisión.***

Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: ***DIVA CABRALES SOLANO***

Radicado No. 23.001.33.33.001.2016-00186-01

Demandante: Nayibe Mejía Mendoza y Otros.

Demandado: E.S.E Hospital San Jorge de Ayapel.

**PROCESO: EJECUTIVO**

En aplicación de lo estatuido por los artículos 35 y 326 del C.G.P por expresa remisión del artículo 306 del CPACA se procede a decidir en Sala Unitaria el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra el auto de fecha 21 de junio de 2018 mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería denegó la medida cautelar solicitada por los accionantes.

**I. PROVIDENCIA APELADA**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería mediante auto calendado del 21 de junio de 2018 denegó la medida cautelar de embargo y retención respecto de los dineros que adeuden o deban girar las Empresas Prestadoras de Salud COMFACOR, CAPRECOM EPS EN LIQUIDACIÓN Y SALUDVIDA a la ESE Hospital San Jorge de Ayapel solicitada por el apoderado de la parte accionante.

Sustenta su decisión la judicatura de Primera en la prohibición de embargar los recursos del sistema de seguridad social que viene normada por el numeral 1ero del artículo 594 del C.G.P, disposición enteramente aplicable a la cautela pedida por el accionante.

## **II. RECURSO DE APELACIÓN**

En termino oportuno el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el proveído que negó la medida cautelar solicitada, en suma indica el recurrente que los dineros que ingresan a las E.S.E como pago de los servicios de salud prestados cuando ingresan a sus cuentas dejan de pertenecer al sistema general de participaciones y pasan a ser recursos propios de las dichas empresas, en esos casos el único límite del embargo es el previsto en las leyes civiles porque provienen de la prestación de un servicio público.

Aduce de igual modo que la Sentencia C-313 de 2014 precisó que la inembargabilidad no opera como regla sino que es un principio y que por lo tanto no es absoluto.

## **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **3.1. Competencia:**

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del CPACA., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Segundo Primero Oral del Circuito de Montería, y del cual es el superior funcional.

Se decidirá la apelación en Sala Unitaria siguiendo los lineamientos del artículo 35 del CGP por estar frente a un proceso ejecutivo el cual se tramita bajo las normas de este código por expresa remisión que nos hace el artículo 306 del CPACA.

### **3.2. Caso Concreto**

Sin entrar en mayores consideraciones la Sala comparte la tesis manifestada por el despacho de Primera Instancia al negar la cautela solicitada por cuanto existe prohibición legal de embargar los recursos del sistema de seguridad social, para reafirmar este dicho la Sala se permitirá precisar en su orden jerárquico las normas que contemplan la condición de inembargables de los recursos del sistema de seguridad social.

Se pone de presente a continuación el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, estatutaria del derecho a la Salud cuyo tenor literal establece:

**“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”**

(Negrillas y Subrayas de la Sala)

Las disposiciones de esta norma por su carácter estatutario tienen especial prevalencia y así deben ser observadas por el operador normativo. De igual modo y descendiendo a las Leyes de orden general se debe considerar el numeral 1ero del artículo 594 del C.G cuyo tenor literal establece:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:**

**1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”**

(Negrillas y Subrayas de la Sala)

Así pues para la Sala hay claridad en que existe prohibición de embargar los recursos de la seguridad social, esta prohibición no puede entenderse como capricho del legislador, sino que por el contrario la condición de inembargables de dichos recursos obedece al desarrollo del principio de primacía del interés general sobre el particular, por cuanto no se puede favorecer la satisfacción de los derechos de ciertos particulares en desmedro de los derechos de la comunidad en general sobre todo cuando se trata de temas como la Salud que constituye un derecho fundamental reconocido y custodiado por el Estado de Derecho.

Ahora bien la Sala estima necesario considerar las excepciones que la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha hecho a la regla de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad, es del caso recordar que estas reglas fueron desarrolladas por el alto Tribunal Constitucional antes de la expedición de la Ley 1751 de 2015 “Estatutaria del Derecho a la Salud”, sobre estas es del caso poner de presente lo dicho en la Sentencia C-313 de 2014:

*“Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden ser embargados solo cuando la obligación reclamada tiene sustento en una sentencia judicial que reconoce derechos laborales y siempre y cuando los recursos de libre destinación no sean suficientes para pagar.”*

Esta postura ha sido pacíficamente y reiteradamente aceptada por el órgano de cierre de nuestra jurisdicción Contenciosa Administrativa, en providencia del quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) proferida por la Sección Cuarta dentro del radicado 23001-23-33-000-2017-00435-01(AC) se precisó:

*“la Sala debe decidir si el Juzgado Quinto Administrativo de Montería incurrió en defecto sustantivo por falta de aplicación de las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 de 2014, en lo que se refiere a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es decir, se determinará si la negativa a la solicitud de medidas cautelares desconoce sentencias de constitucionalidad. (...) A juicio de la Sala, no se configuró el defecto sustantivo, pues es evidente que la providencia cuestionada tuvo sustento en las sentencias C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-313 de 2014, que señalan que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden ser embargados solo cuando la obligación reclamada tiene sustento en una sentencia judicial que reconoce derechos laborales y siempre y cuando los recursos de libre destinación no sean suficientes para pagar. La Sala considera que la parte actora está inconforme con la interpretación que razonadamente adoptó la autoridad judicial demandada, pero eso no significa que exista vulneración de derechos fundamentales. (...) Queda resuelto el problema jurídico: la providencia cuestionada no incurrió en defecto sustantivo frente a las sentencias de constitucionalidad que regulan las excepciones al principio de inembargabilidad de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Arrimando al caso de marras esta judicatura no observa que las obligaciones perseguidas tengan origen en el reconocimiento de un derecho laboral, por lo tanto no

se configura la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos de la seguridad social decantada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Así las cosas esta Sala considera como bien denegada la cautela rogada por la parte accionante al existir prohibición legal de imponer la misma sobre los recursos del sistema de seguridad social, por lo cual la Sala confirmará la providencia objeto de esta alzada.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba en Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMESE** el auto de fecha 21 de junio de 2018 mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería denegó la medida cautelar solicitada por los accionantes, conforme a lo motivado en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Hechas las desanotaciones de Ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La magistrada,

  
**DIVA CABRALES SOLANO**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA**  
Montería, diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00482-01  
Demandante: Néstor Julio Navarro Acosta  
Demandado: Municipio de Canalete

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 ibídem; y se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 21 de enero de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO MESA NIEVES**  
Magistrado

<p><b>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA</b> <b>SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225">https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</a></p> <p><b>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA</b> Secretario</p>
---





Rama Judicial  
Tribunal Administrativo de Córdoba  
República de Colombia

**Sala Tercera de Decisión**

Montería, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrada Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**  
Expediente: 23.001.23.33.000.2017-00011  
Demandante: Rafael Pedro Márquez Hernández  
Demandado: Municipio de Planeta Rica

**MEDIO DE CONTROL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede la Sala a dictar por escrito sentencia en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182 del CPACA.

**I. ANTECEDENTES**

Con la demanda se pretende la declaratoria de nulidad del decreto No. 090 del 31 de marzo de 2016, expedido por el Alcalde del Municipio de Planeta Rica, por medio del cual se nombra en el cargo al gerente de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica de manera transitoria y temporal, mientras se surte proceso de selección. Como consecuencia de ello a título de restablecimiento del derecho se ordene reintegrar al actor al cargo que venía ejerciendo en propiedad como gerente de la ESE y le sea pagado los sueldos dejados de percibir los meses en que no actuó en dicho cargo, más los perjuicios morales y materiales.

Como antecedentes fácticos de dichas pretensiones se narra en el libelo demandatorio que mediante Decreto No. 408 de noviembre 1 de 2012, el demandante fue nombrado como gerente de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, por un período institucional de 4 años, tomó posesión del cargo el 1º de noviembre de 2012. Que la Junta Directiva de la ESE Hospital San Nicolás, para la selección del Gerente para el periodo institucional de 4 años comprendido entre 2012 y 2016, empleó aproximadamente unos 10 meses, trayendo como consecuencia que se diera la posesión del nuevo Gerente para el mes de noviembre de 2012. Que según el acta de posesión y el decreto 408 del 1º de noviembre de 2012, establece el período de 4 años, pero no indica las fechas de iniciación y de

terminación de las funciones del cargo y que el nombramiento es el que determina a partir de qué fecha empieza a correr el término del periodo institucional de 4 años.

Que el día 31 de marzo de 2016 mediante Decreto No. 090, el alcalde nombró en el cargo de Gerente de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta de Rica, de manera transitoria y temporal a partir del 1 de abril de 2016, sin haber terminado el periodo institucional de 4 años en el cargo del accionante.

Aduce como causales de nulidad la insubsistencia tácita, que se tipifica por cuanto el Alcalde encargó como gerente a una persona sin haber terminado el periodo por el cual fue nombrado, el cual era un periodo institucional de 4 años contados a partir de la posesión. De otro lado invoca la desviación de poder, que se tipifica ya que el alcalde declaro la insubsistencia de forma tácita, no para mejorar servicios públicos de salud que presta el hospital, sino para tomar retaliación contra el demandante por el hecho de no haberlo acompañado en su campaña política en las elecciones de octubre del año inmediatamente anterior. Adicionalmente se alega falsa motivación del acto, pues de conformidad con el decreto de nombramiento No. 408 del 1º de noviembre de 2012 y la posesión el periodo como gerente era de 4 años, sin establecer fechas de iniciación y de terminación de las funciones del cargo, por lo que el demandante cumplía los 4 años de su periodo el 1º de noviembre de 2016. Así mismo, sostiene el desconocimiento del respecto al acto propio, por cuanto el Alcalde del Municipio de Planeta Rica, nombra al demandante por un periodo institucional de 4 años, creando la expectativa en el tiempo que el actor estaría en el puesto de Gerente de la ESE Camu San Nicolás de Planeta Rica por 4 años y no fue así, puesto que para el 31 de marzo de 2016, el Alcalde nombró Gerente Encargada, mientras se inicia trámite para la escogencia del Nuevo gerente, por lo tanto desconoció el acto propio. Por último, manifiesta violación al principio de la confianza legítima, por cuanto al ser nombrado mediante decreto No. 408 de 2012 y posesionado el 1º de noviembre de ese mismo año, presume que el tiempo establecido en dicho decreto se cumplirá estrictamente, pero no fue así.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

El municipio de Planeta Rica, por intermedio de apoderada judicial, da contestación a la demanda solicitando se nieguen la pretensiones de la demanda, señala que el Decreto 090 del 31 de marzo de 2016 fue expedido con todos los requisitos legales, ya que en su momento fue expedido a fin de garantizar la objetividad e imparcialidad en el desarrollo del concurso de méritos tendientes a la elección del nuevo gerente

de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, además sostiene que para la fecha en que fue expedido dicho acto, ya había culminado el periodo institucional para el cual fue nombrado.

Sostiene que el Municipio de Planeta Rica, para la vigencia 2012, realizó concurso de méritos que originó el nombramiento en el cargo del demandante, mediante Decreto No. 408 del 1º de noviembre de 2012, por un periodo institucional de 4 años, cargo que ejerció hasta el 31 de marzo de 2016, que de conformidad con lo expresado por el Consejo de Estado en concepto del 12 de marzo de 2012, el periodo institucional es fijo en el tiempo, no se afecta por situaciones particulares del servidor público y su inicio no depende, ni se suspende, ni aplaza por situaciones coyunturales como la fecha de posesión o designación, teniendo en cuenta que ninguna circunstancia tiene la entidad suficiente para desplazar los periodos institucionales y originar fechas distintas para el inicio y terminación de los mismos. Sustenta que con base en lo estipulado en el parágrafo transitorio del artículo 28 de la ley 1122 de 2007, el periodo de los gerentes de las ESE municipales que a la vigencia de dicha Ley fueron nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo hasta finalizar el periodo para el cual fueron nombrados, es decir que aquellos nombrados durante la vigencia del año 2012, culminaron su periodo institucional de cuatro años el 31 de marzo de 2016, como el caso del demandante. Como quiera que el periodo finalizó en dicha fecha, el ente demandado, en uso de las facultades legales y en aras de garantizar la imparcialidad en el desarrollo del concurso de méritos tendiente a elegir el nuevo gerente de la ESE, expidió el decreto 090, mediante el cual se nombró de manera temporal y transitoria, acto que se demandada y el cual se encuentra ajustado a derecho.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **3.1. PROBLEMA JURÍDICO**

En el asunto, el problema jurídico consiste en determinar, si hay lugar a declarar la nulidad del Decreto No.090 del 31 de marzo de 2016, por medio del cual se nombró en el cargo de al Gerente de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, de manera transitoria y temporal. Y si como consecuencia de ello, al actor le asiste derecho a que sea reintegrado en el cargo de Gerente de dicha ESE, por no haber finalizado el periodo para el cual había sido designado previo a la expedición del acto administrativo que se acusa y si adicionalmente le asiste derecho a que le sea

pagados los salarios dejados de percibir en el período que no actuó como Gerente de la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

### **3.2. CASO CONCRETO**

En el asunto, no es objeto de discusión que el demandante señor Rafael Pedro Márquez Hernández, fue designado mediante Decreto No. 408 del 1º de noviembre de 2012 expedido por el Alcalde del Municipio de Planeta Rica, como Gerente de la ESE Hospital San Nicolás de ese Municipio a partir de esa fecha, por el período institucional de cuatro años, cargo que ejerció hasta el 31 de marzo de 2016.

Lo que sí es objeto de debate, es el extremo temporal final del mismo, ya que acaeció el 31 de marzo de 2016 por vencimiento del periodo, siendo designada mediante Decreto 090 del 31 de marzo de 2016 a un nuevo gerente de manera transitoria y temporal a partir del 1º de abril de 2016, hasta tanto se realizara el proceso de selección del gerente, siendo que en sentir del demandante dicho nombramiento fue efectuado, sin que hubiera vencido su periodo, puesto que este dependía de su nombramiento y como se había realizado el 1º de noviembre de 2012, debía finalizar el 1º de noviembre de 2016.

Sobre el periodo de vinculación de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, establece el artículo 28 de la Ley 1122 de 2007 (vigente para la época de los hechos) que:

**“ARTÍCULO 28. DE LOS GERENTES DE LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO.** Los Gerentes de las Empresas Sociales del Estado serán nombrados por periodos institucionales de cuatro (4) años, mediante concurso de méritos que deberá realizarse dentro de los tres meses, contados desde el inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso. Para lo anterior, la Junta Directiva conformará una terna, previo proceso de selección de la cual, el nominador, según estatutos, tendrá que nombrar el respectivo Gerente. (...)

En caso de vacancia absoluta del gerente deberá adelantarse el mismo proceso de selección y el período del gerente seleccionado culminará al vencimiento del período institucional. Cuando la vacancia se produzca a menos de doce meses de terminar el respectivo período, el Presidente de la República o el jefe de la administración Territorial a la que pertenece la ESE, designará gerente. (...)

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** (...) Para el caso de los gerentes de las ESE Departamentales, Distritales o Municipales que a la vigencia de la presente ley hayan

sido nombrados por concurso de méritos o reelegidos, continuarán ejerciendo hasta finalizar el período para el cual fueron nombrados o reelegidos, quienes los reemplacen para la culminación del período de cuatro años determinado en esta ley, serán nombrados por concurso de méritos por un período que culminará el 31 de marzo de 2012. Todos los gerentes de las ESE departamentales, distritales o municipales iniciarán períodos iguales el 1o de abril de 2012 y todos los gerentes de las ESE nacionales iniciarán períodos iguales el 7 de noviembre de 2010.”

Conforme a la norma previamente citada, resulta evidente que el nombramiento de los gerentes de las Empresas Sociales del Estado, es por un **período institucional** de 4 años, que deberá realizarse dentro de los 3 meses siguientes inicio del período del Presidente de la República o del Jefe de la Entidad Territorial respectiva, según el caso y que de conformidad con el párrafo transitorio, en el caso de los gerentes de las ESE municipales como en el sub lite, iniciarán períodos iguales el 1º de abril de 2012.

Ahora bien, según lo ha interpretado el Máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo, el periodo es institucional, cuando es señalado por la correspondiente norma partiendo de una fecha determinada y por consiguiente debe terminar en una fecha determinable, y ante la falta absoluta se llena según corresponda, pero por el tiempo que resta para completar el período, así en diferenciación con el período personal o subjetivo señaló:

*“Es período personal o subjetivo el que se cuenta a partir de la posesión del elegido, se ejerce el cargo durante el tiempo que señala la norma correspondiente y la falta absoluta del funcionario da lugar a una nueva elección para un nuevo período. Es objetivo o institucional el período señalado por la correspondiente norma, cuando parte de una fecha determinada y por consiguiente debe finalizar en una fecha determinable. En este caso la falta absoluta del principal se llena automáticamente con el suplente, o en ocasiones por medio de nueva elección, pero siempre por el tiempo que resta para completar el período.”<sup>1</sup>*

De igual forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 2095 del 12 de marzo de 2012, radicado No. 11001.03.06.000.2012-00022, en este sentido indicó:

**“D. LAS CONSECUENCIAS DE QUE UN PERIODO SEA INSTITUCIONAL Y NO PERSONAL**

Sea lo primero señalar que en el caso de los cargos que tienen fijado un periodo institucional, **el tiempo de inicio y de terminación de los mismos, es un elemento objetivo del respectivo empleo, que no se ve afectado por los elementos subjetivos**

<sup>1</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta. Sentencia de 29 de septiembre de 2000. C.P. Roberto Medina López. Rad: 2416.

**o personales relacionados con el servidor público, como el nombramiento, la posesión, la renuncia, etc. Estos últimos acompañan al servidor que ocupa dichos cargos, pero no modifican el periodo institucional como elemento objetivo que es.**

**Por ello, la Sala ha reiterado que la denominación de un periodo como *institucional* significa que existe certeza del momento en que el mismo empieza y termina<sup>2</sup>; implica también que el periodo es estable y perentorio de forma que no se extiende mas allá del plazo fijado para su finalización<sup>3</sup>; y conlleva igualmente que a su vencimiento cesa la competencia del funcionario, por lo cual éste deberá dejar el cargo<sup>4</sup>.**

Igualmente se observa que el periodo institucional es fijo en el tiempo y que no se ve afectado por situaciones particulares del servidor público (renuncia, abandono, muerte, etc.); **su inicio tampoco depende, se suspende o se desplaza en razón de situaciones coyunturales como la fecha de posesión, de designación, etc.** Y tampoco vuelve a empezar por efectos de la declaratoria de nulidad de la elección de su titular<sup>5</sup>.

**En general, ninguna circunstancia tiene la entidad suficiente para desplazar los periodos institucionales y originar fechas distintas para el inicio y terminación de los mismos, pues ello, precisamente, acabaría con su carácter institucional y generaría multiplicidad de periodos atípicos en el tiempo, según las situaciones particulares de cada caso.** Así, por ejemplo, si un congresista o un alcalde o un diputado o un concejal, toma posesión de su cargo después de iniciado su periodo, aún por fuerza mayor, en todo caso cesará en sus funciones cuando el periodo *institucional* termine. Del mismo modo si se produce su renuncia o se anula su elección, quien haya de reemplazarlo sólo ocupará el cargo hasta que el respectivo periodo finalice. Esa es una consecuencia del carácter institucional de sus periodos.

La Sala tampoco encuentra que los periodos institucionales deban moverse en el tiempo para garantizar que su titular tenga el goce efectivo del tiempo fijado para el periodo, pues en tal caso simplemente se estaría frente a periodos personales. En ese sentido no se desconoce ningún derecho subjetivo de quien es elegido para completar un periodo institucional, pues de antemano conoce el alcance del llamado que se le hace a la función pública y, por lo mismo, cuándo habrá de terminar su gestión. Reitera la Sala que deben diferenciarse los elementos objetivos del empleo de aquéllos otros puramente subjetivos o personales del servidor público, los cuales no tienen entidad suficiente para alterar los primeros.”

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1743 del 08 de junio de 2006: “el carácter institucional de un periodo necesariamente implica la determinación constitucional o legal de las dos fechas precisas que delimitan el plazo para el ejercicio de la función pública asignada, es decir, la fecha de iniciación del periodo y la fecha de terminación. Esto significa que la persona designada para ocupar el cargo no puede tomar posesión antes de la fecha de inicio ni retirarse después de la fecha de terminación.” (Cita del texto original).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 1860 del 06 de diciembre de 2007. M.P. Gustavo Aponte Santos. (Cita del texto original).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2032 del 29 de octubre de 2010. M.P. William Zambrano Cetina. (Cita del texto original).

<sup>5</sup> Al respecto, la Sala indicó lo siguiente en su reciente Concepto 2085 de 2011 en un asunto similar al presente:

“Es generalmente aceptado que la anulación judicial de cualquier acto administrativo tiene efectos *ex tunc*, esto es que abarca el origen o nacimiento del acto que el juez retira del mundo jurídico, que conlleva la ficción de que dicho acto administrativo nunca existió y por lo mismo no produjo ningún efecto jurídico, por lo cual será necesario hacer lo posible para retrotraer las cosas al momento en que se encontraban al momento en que se expidió la decisión judicialmente anulada. Esta definición del efecto de la anulación de los actos administrativos tiene la siguiente razón de ser: nadie puede fundar un derecho sobre una decisión contraria a derecho y tampoco debe soportar una carga o una obligación basada en una decisión ilegal.

Sin embargo, la experiencia ha venido enseñando que en ciertas circunstancias es necesario morigerar los efectos *ex tunc* de las decisiones judiciales, pues en ocasiones es imposible volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la decisión anulada, o también es necesario hacer primar valores esenciales a la organización social como el de la seguridad jurídica por encima del efecto concreto de la sentencia anulatoria”. Concepto 2085 de 2011 M.P. Enrique José Arboleda Perdomo. (Cita del texto original).

Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C- 957 de 2007, realizó un pronunciamiento frente a las implicaciones que el cambio legislativo establecido por la Ley 1122 de 2007, había establecido en el período de los gerentes de las ESE, frente a lo que venía establecido en la Ley 100 de 1993, indicando:

**“3.4 Del cambio legislativo establecido por la Ley 1122 de 2007, en el período de los gerentes de las ESE.**

3.4.1 El Congreso de la República, al expedir la Ley 1122 de 2007, estableció algunos cambios relativos al ejercicio del cargo de gerente en las empresas sociales del Estado. Estos cambios obedecieron a la preocupación expresada por el Congreso, en cuanto al leve desarrollo alcanzado en la prestación descentralizada del servicio de salud. Al respecto, en las discusiones legislativas, se expusieron las siguientes consideraciones:<sup>6</sup>

*“A pesar de que la Ley 100 de 1993 ordenó la reestructuración de las entidades descentralizadas de prestación de servicios de salud y su transformación en empresas sociales de salud con el fin de adecuarlas al Sistema General de Seguridad en Salud, el proceso de descentralización definido por la Constitución Política y desarrollado mediante la Ley 60 de 1993, propició la creación no controlada de oferta de servicios, especialmente en los municipios más pequeños, pasando de aproximadamente 950 Instituciones Públicas de Prestación de Servicios de Salud en el 2001 a 1.200 en el 2004. Esto, unido al incremento del recurso humano y al nombramiento de los directores de las ESE por el jefe de la respectiva entidad territorial ha producido, por una parte, duplicidades innecesarias con obvias consecuencias en la sostenibilidad financiera de las instituciones y por la otra, dificultades cuando se trata de instituciones prestadoras públicas de servicios de salud regionales, donde confluyen los intereses de más de una entidad territorial”<sup>7</sup>.*

Para afrontar las citadas deficiencias (duplicidad de funciones, falta de control de la oferta de servicios de salud, y dificultades con las IPS regionales), **el Congreso decidió “Igualar los períodos de los gerentes de las ESE al de su nominador”**; previó que estos funcionarios *“podrán ser removidos o retirados a solicitud de la Junta Directiva con mayoría calificada, de acuerdo con la reglamentación que sobre la materia expida el Ministerio de la Protección Social”* y determinó que *“Los períodos de los Gerentes, podrán ser prorrogables según el desempeño del Gerente y teniendo en cuenta lo establecido por el Ministerio de la Protección Social”<sup>8</sup>.*

**De tales antecedentes, se desprende el objetivo primordial de la reforma, en relación con los gerentes de las ESE: la Ley 1122 de 2007 busca igualar el período de los gerentes de las ESE al de las autoridades regionales, así como la institucionalización del período de tales funcionarios<sup>9</sup>.**

Para lograr estos propósitos, el legislador tomó tres medidas fundamentales: (i) **extender el período de los gerentes de las ESE de tres a cuatro años, de acuerdo con lo previsto por el Acto Legislativo 02 de 2002 en relación con los alcaldes y**

<sup>6</sup> Ver, Gaceta del Congreso, Número 584 de 30 de noviembre de 2006. (Cita del texto original).

<sup>7</sup> Gaceta del Congreso 584 de 30 de noviembre de 2006. (Cita del texto original).

<sup>8</sup> Ibídem. (Cita del texto original).

<sup>9</sup> Los períodos de los funcionarios públicos pueden ser personales o institucionales, de acuerdo con la forma en la que se realiza el nombramiento del funcionario, en caso de presentarse una vacante absoluta. En el período personal, el funcionario elegido se vincula al servicio público por todo el término considerado por la Constitución o la ley, mientras que en el caso del período institucional el reemplazo es elegido o designado por el resto del período. De esta forma, las elecciones de funcionarios sometidos a un período institucional se realizan en una misma fecha, mientras que la elección de funcionarios sometidos a período personal, se llevan a cabo en la medida en que cada titular termine su período. El tema ha sido tratado por la Corte en las sentencias C-194 de 1995 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), C-457 de 1998 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-441 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett), C-822 de 2004 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), T-960 de 2003 (M.P. Jaime Araújo Rentería). (Cita del texto original).

**gobernadores; (ii) institucionalizar el período de los gerentes de las ESE, y (iii) establecer disposiciones transitorias, para facilitar el cambio del sistema previsto por el artículo 192 de la Ley 100 de 1993 al nuevo sistema.” (Negrilla fuera de texto).**

Así las cosas, de conformidad a lo expuesto tanto en la regulación normativa de la forma de provisión del cargo de gerente de las Empresas Sociales del Estado, así como de los pronunciamientos realizados tanto por el Consejo De Estado, como la Corte Constitucional, a partir de la reforma introducida por la Ley 1122 de 2007 a la Ley 100 de 1994, se igualó el periodo de los gerentes de las ESE tanto nacional como territorial, al de su nominador y se estableció que el mismo fuera institucional, lo que implica que existe certeza del momento en que el mismo empieza y termina; implica también que el periodo es estable y perentorio de forma que no se extiende más allá del plazo fijado para su finalización y que tanto el extremo inicial y la terminación de los mismos, es un elemento objetivo del respectivo empleo, que no se ve afectado por los elementos subjetivos o personales relacionados con el servidor público, como el nombramiento, la posesión, la renuncia, etc. Estos últimos acompañan al servidor que ocupa dichos cargos, pero no modifican el periodo institucional como elemento objetivo que es y por lo tanto, al vencimiento del término del mismo, cesa la competencia del funcionario, por lo cual éste deberá dejar el cargo.

En atención a ello, se tiene que en el asunto, el **periodo institucional** dentro del cual fungió como gerente el demandante señor Rafael Pedro Márquez Hernández, iniciaba el 1º de abril de 2012 y finalizaba el 31 de marzo de 2016, - fecha en la cual en atención a la naturaleza de la designación, éste debía dejar el cargo, como en efecto se realizó- , sin que para el mismo interese circunstancias, tales como la fecha de posesión tardía que se alegó por el actor en la demanda.

En consecuencia, en el asunto, no se encuentra configurada ninguna causal de nulidad que conlleve a conceder las pretensiones de la demanda, motivo por el cual se denegaran las mismas y se declararan probadas las excepciones de *“Inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo demandado”* y *“cobro de lo no debido”*, propuestas por el ente municipal.

### **3.3. CONDENA EN COSTAS**

Finalmente teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo reglado en el artículo 365 del C.G.P numeral 8, la Sala se abstendrá de imponer condena en costas, reiterando el criterio objetivo valorativo



adoptado, según el cual "solo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

Por lo que, revisado el plenario no se evidencia la existencia de elementos de prueba que demuestren la causación de expensas –costas o agencias en derecho– que justifiquen su imposición a la parte vencida en el proceso, razón por la cual no se fijaran costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO:** Declárese probadas las excepciones "*Inexistencia de causal de nulidad del acto administrativo demandado*" y "*cobro de lo no debido*", propuestas por el municipio de Planeta Rica.

**SEGUNDO:** Deniéguese las pretensiones de la demanda, conforme se motivó.

**TERCERO:** Abstenerse de imponer condena en costas, según lo expuesto en la parte motiva.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada y aprobada en la sesión de la fecha.

### CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
DIVA CABRALES SOLANO

  
LUIS EDUARDO MESA NIEVES

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO